

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE DECLARA CONCLUSO EL CONFLICTO INTERPUESTO POR ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., EN REPRESENTACIÓN DE CARBALLOSO EÓLICA S.L.U., COTO DA MINA, S.A.U., Y COTO FRÍO, S.L.U., FRENTE A LAS DENEGACIONES DE ACCESO DADAS POR RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. A SUS SOLICITUDES DE ACCESO Y CONEXIÓN EN RELACIÓN CON LAS INSTALACIONES PE CARBALLOSO, PE COTO DA MINA Y PE COTO FRÍO EN EL NUDO BEARIZ 400 KV.

(CFT/DE/223/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., en su condición de administradora solidaria de CARBALLOSO EÓLICA S.L.U., COTO DA MINA, S.A.U., y COTO FRÍO, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición de conflicto

El 31 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad

ADELANTA CORPORACIÓN, S.A., en su condición de administradora solidaria de CARBALLOSO EÓLICA S.L.U., COTO DA MINA, S.A.U., y COTO FRÍO, S.L.U. (en adelante, ADELANTA), en virtud del cual interpone conflicto frente a las denegaciones de acceso dadas por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE) a las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones PE Carballoso, PE Coto Da Mina y PE Coto Frío en el nudo Beariz 400 KV.

ADELANTA considera que tales denegaciones no son conformes a Derecho al no contar con un estudio específico y carecer de la debida motivación. Asimismo, considera que no está justificado que la capacidad de acceso en Beariz 400 KV varíe entre el 1 de marzo y el 20 de junio, donde pasa a ser 0 MW y que REE ha actuado de forma arbitraria y contraria a la ley de procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento y alegaciones

Mediante sendos escritos de 27 de octubre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a REE y a ADELANTA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por ADELANTA, confiriéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

El 23 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que manifestaba que su actuación ha sido correcta en cuanto a los plazos y las consecuencias de la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (RDL 6/2022). Asimismo, considera que las denegaciones cumplen con los requisitos de motivación que exige la normativa.

TERCERO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía, de 20 de febrero de 2023, se puso de manifiesto a la partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 6 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de ADELANTA en el que, en síntesis, reitera lo expuesto en su escrito de interposición de conflicto, ahondando en el hecho de que las

capacidades publicadas por REE no han reflejado las caducidades y las renunciaciones parciales de otras instalaciones en el nudo Beariz 400 KV.

Asimismo, incide en que, al margen de la suspensión de la DT1ª del RDL 6/2022, REE ha excedido el plazo de 60 días a contar desde la admisión a trámite de las solicitudes para notificar las denegaciones.

El 13 de marzo de 2023 se recibió un escrito de alegaciones de REE en el que manifestaba reiterarse en las alegaciones presentadas el 23 de noviembre de 2022.

CUARTO. Desistimiento de los promotores del conflicto.

Instruido el correspondiente procedimiento, y efectuado el trámite de audiencia previo a la resolución, se ha recibido, en la fecha de 3 de julio de 2023, escrito de ADELANTA, en representación de CARBALLOSO EÓLICA, S.L.U., COTO DA MINA, S.A.U. y COTO FRÍO, S.L.U., en el que, en relación con el acceso de las instalaciones PE Coto da Mina, PE Coto Frío y PE Carballoso, manifiesta que *“comunican el desistimiento del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/223/22 por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento”*, solicitando a esta Comisión que *“acepte el desistimiento de mis representadas y declare concluso el procedimiento relativo al conflicto de acceso CFT/DE/223/22”*.

De acuerdo con lo previsto en artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante escrito de 7 de julio de 2023 se dio traslado del escrito de desistimiento a REE, para que, en el plazo de diez días hábiles, alegue lo que a su derecho interese, con la advertencia de que, salvo manifestación en contra, esta Sala aceptará de plano el desistimiento por ADELANTA, y declarará concluso el procedimiento.

La notificación fue leída por REE a través de la sede electrónica de la CNMC el pasado 14 de julio de 2023, a las 12:08 horas. Transcurrido ampliamente el citado plazo, REE no ha presentado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2. de la citada Ley 3/2013 y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO. Aceptación del desistimiento y terminación del procedimiento

Según el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

ADELANTA, en representación de CARBALLOSO EÓLICA, S.L.U., COTO DA MINA, S.A.U. y COTO FRÍO, S.L.U., ha presentado un escrito en el que, en relación con las denegaciones dadas por REE a sus solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones PE Carballoso, PE Coto Da Mina y PE Coto Frío en el nudo Beariz 400 KV, manifiesta que han decidido desistir del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/223/22, solicitando que se acepte dicho desistimiento y se declare concluso el procedimiento que se seguía ante la CNMC. Se trata, por tanto, de un desistimiento de la solicitud de resolución del conflicto.

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera*

conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

En el presente caso, no habiendo instado REE la continuación del procedimiento, procede aceptar el desistimiento, declarando concluso el procedimiento.

El artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1, 84.1 y 94 de la Ley 39/2015, el desistimiento del conflicto de acceso de referencia CFT/DE/223/22 presentado por ADELANTA, en representación de CARBALLOSO EÓLICA, S.L.U., COTO DA MINA, S.A.U. y COTO FRÍO, S.L.U., en fecha 3 de julio de 2023, no habiendo instado REE la continuación del procedimiento en el plazo legalmente previsto tras ser adecuadamente notificada y una vez constatado que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, supone la finalización del presente procedimiento, procediendo la aceptación del desistimiento de ADELANTA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar el desistimiento del conflicto interpuesto por ADELANTA CORPORACIÓN, S.A. (en su condición de administrador solidario de CARBALLOSO EÓLICA S.L.U., COTO DA MINA, S.A.U., y COTO FRÍO, S.L.U.) frente a las denegaciones de acceso dadas por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones PE Carballoso, PE Coto Da Mina y PE Coto Frío en el nudo Beariz 400 KV, declarando en consecuencia concluso el procedimiento de referencia CFT/DE/223/22.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

- ADELANTA CORPORACIÓN, S.A. (en su condición de administrador solidario de CARBALLOSO EÓLICA S.L.U., COTO DA MINA, S.A.U., y COTO FRÍO, S.L.U.)
- RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.